

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las siete horas y cincuenta minutos del dieciocho de febrero de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día seis del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio de carta remitida a la Secretaría de Inclusión Social dependencia de esta Institución; a nombre de el señor [REDACTED], quien requiere la siguiente información: *“documento firmado, por su persona el día dieciocho de diciembre de dos mil trece en reunión sostenida con Licenciada Echerenguino, en las instalaciones de la Secretaría de Inclusión Social”*
2. Mediante resolución de fecha diez del mes y año en curso, se previno al solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP, en el sentido que la solicitud fue presentada sin adjuntar copia de su documento único de identidad, así como se establece en el artículo 66 de la LAIP. Así mismo que aclarará y delimitará su pretensión. Para tal efecto se concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante CPCM.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD**

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al

ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual el señor [REDACTED] debió subsanar los defectos de forma de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por [REDACTED]; sin perjuicio que él interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* inadmisibile la solicitud presentada por el señor [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud, sin perjuicio que él interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. *Notifiquese* al interesado en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República